



CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

000050

CI/SDS/D/0213/2015

## RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil dieciséis.----

Visto para resolver en definitiva el expediente citado al rubro, iniciado en fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince, en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, con la denuncia derivada del oficio número **DG/IASIS/3513/2015**, de fecha 16 de diciembre de 2015, firmado por el C. Rigoberto Ávila Ordoñez, Director General del Instituto de Asistencia e Integración Social de la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, mediante el cual hace del conocimiento la probable existencia de responsabilidad administrativa por parte del **C. José Barcenás López**, quien se desempeña con la categoría de peón en el Centro de Asistencia e Integración Social "Villa Mujeres", en virtud de la publicación en primera plana del Periódico Reforma de fecha 16 de diciembre de 2015, en cuya portada a parece como titular: "Aleccionan, no multan, el 1er día del reglamento", en donde aparece una fotografía de un vehículo con placas del Distrito Federal número 358-WLY y que cuenta con los logos del Instituto de Asistencia e Integración Social (IASIS), toda vez que dicho vehículo fue captado circulando en contraflujo en un carril de uso exclusivo del transporte público y que de acuerdo a lo informado, éste era conducido por el último servidor público mencionado; en virtud de lo anterior, el **C. JOSÉ BARCENAS LÓPEZ** posiblemente transgredió lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que motivó que con fecha primero de julio de dos mil dieciséis, se iniciara el Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, conforme a los siguientes:

## RESULTANDOS

I.- Derivado del oficio número **DG/IASIS/3513/2015** de fecha 16 de diciembre de 2015, firmado por el C. Rigoberto Ávila Ordoñez, quien al momento de los hechos ocupaba el cargo de Director General del Instituto de Asistencia e Integración Social en la Secretaría de Desarrollo Social, a través del cual remite a esta Contraloría Interna copia impresa de la publicación en primera plana del Periódico Reforma, de fecha 16 de diciembre de 2015, en cuya portada a parece como titular: "Aleccionan, no multan, el 1er día del reglamento", en donde aparece una fotografía de un vehículo con número de placa **358-WLY** del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), con los logos del Instituto de Asistencia e Integración Social (IASIS), toda vez que se le captó circulando en contraflujo en un carril confinado para el uso exclusivo del transporte público, mismo que de acuerdo a lo informado, era conducido por el **C. JOSÉ BARCENAS LÓPEZ**, en aparente comisión de una infracción administrativa al artículo 11 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal (vigente al momento de los hechos); por lo que derivado de lo anterior, el servidor público posiblemente transgredió lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, motivo por el que en fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince, se dio inicio a la denuncia bajo el número de expediente **CI/SDS/D/0213/2016**;

II. Con motivo de las investigaciones, así como del estudio de todas las diligencias y actuaciones llevadas a cabo dentro de este expediente, en fecha primero de julio de dos mil dieciséis, este Órgano Interno de Control acordó iniciar el **Procedimiento Administrativo Disciplinario** establecido en el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra del **C. JOSÉ BARCENAS LÓPEZ**, quien en el momento del hecho que se le imputa, se desempeñaba como Peón en el Centro de Asistencia e Integración Social "Villa Mujeres", por considerar que existían los



elementos de prueba suficientes que acreditaban la posible falta administrativa imputable al servidor público mencionado y, quien fuera citado para que ejerciera su derecho de Audiencia en relación con la falta administrativa que se le atribuye, así como para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera.

Es menester establecer los elementos y el caudal probatorio existente en el expediente en estudio a fin de ser valorado en términos de lo dispuesto en los artículos 206, 280, 281, 285, 286, 287 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria de la ley de la materia y que a saber fueron:

1.- **Acuerdo de inicio de denuncia** de fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince, mediante el cual se asigna el número de expediente **CI/SDS/D/0213/2016** y se ordena practicar las diligencias que conforme a derecho procedan; mismo al que se le otorga **valor probatorio pleno**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia; visible a foja **001**;

2.- **Oficio número DG/IASIS/3513/2015** de fecha 16 de diciembre de 2015, firmado por el **C. Rigoberto Ávila Ordoñez**, quien al momento de los hechos ocupaba el cargo de Director General del Instituto de Asistencia e Integración Social en la Secretaría de Desarrollo Social, mediante el cual remite a esta Contraloría Interna copia impresa de la publicación en primera plana del Periódico Reforma, de fecha 16 de diciembre de 2015 en cuya portada a parece como titular: **"Aleccionan, no multan, el 1er día del reglamento"** en donde aparece una fotografía de un vehículo con número de placa **358-WLY** del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), con los logos del Instituto de Asistencia e Integración Social (IASIS), toda vez que se le captó circulando en contraflujo en un carril confinado para el uso exclusivo del transporte público, mismo que de acuerdo a lo informado, era conducido por el **C. JOSÉ BARCENAS LÓPEZ**, en aparente comisión de una infracción administrativa al artículo 11 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal (vigente al momento de los hechos); documento de carácter público con **valor probatorio pleno**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia, visible todo ello a fojas **002 a 004**;

3.- **Oficio número CG/CISEDESO/JUDQDR/0022/2016** de fecha 7 de enero de 2016, suscrito por la anterior Contralora Interna, C.P. Mónica León Perea y dirigido a la Lic. Rosa María Escutia Lemus, Subdirectora de Recursos Humanos en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México a través del cual se solicitó información del **C. José Barcenás López** en relación al área de adscripción, el empleo, cargo o comisión a desempeñar, la fecha de ingreso, salario mensual y si se trataba de personal sindicalizado, la sección a la que pertenece; documento de carácter público con **valor probatorio pleno**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia, visible todo ello a fojas **005 y 006**;

4.- **Oficio número SDS/DGA/SRH/0373/2016** de fecha 11 de febrero de 2016, signado por la Lic. Rosa María Escutia Lemus, Subdirectora de Recursos Humanos en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, a través del cual se remite la información laboral solicitada respectiva al **C. José Barcenás López**, resaltando que dicha persona pertenece a la Sección Sindical 17 y se desempeña con el puesto de **Peón** en el **Centro de Asistencia e Integración Social "Villa Mujeres"**, de la Dirección General del Instituto de





CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

000051

CI/SDS/D/0213/2015

Asistencia e Integración Social en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México; documento de carácter público con **valor probatorio pleno**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia, visible todo ello en la foja 007; -----

5.- **Oficio número CG/CISEDESO/JUDQDR/0317/2016**, de fecha 7 de marzo de 2016 suscrito por la anterior Contralora Interna, C.P. Mónica León Perea y dirigido al C. Víctor Hernández Villeda, Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, a través del cual se hacen de su conocimiento los hechos denunciados y posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa y que dieron origen a la denuncia iniciada en contra del **C. JOSÉ BARCENAS LÓPEZ**; documento de carácter público con **valor probatorio pleno**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia, visible todo ello en la foja 008; -----

6.- **Oficio citatorio número CG/CISEDESO/JUDQDR/0285/2016**, de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por la entonces Contralora Interna C.P. Mónica León Perea, dirigido al **C. JOSÉ BARCENAS LÓPEZ**, con el propósito de requerir su comparecencia en la Audiencia de Investigación cuyo verificativo se señalaba para el día 18 de marzo de 2016, a efecto de rendir su declaración en relación a los hechos atribuidos en su contra; documento de carácter público con **valor probatorio pleno**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia, visible todo ello a foja 009; -----

7.- **Audiencia de investigación** de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, en la que el **C. JOSÉ BARCENAS LÓPEZ**, en relación a los hechos que se le atribuyen manifestó: *"El día 16 de diciembre de 2015, sí iba circulando en contraflujo en un carril exclusivo del transporte público, sin embargo por la naturaleza del trabajo que se me pide, el cual consiste en transportar usuarias de emergencia al hospital, a sus consultas y a realizar otras diligencias, se me indicó que podía circular por estos carriles debido al tiempo en que tengo que realizar los servicios, ya que en el día hay varias salidas y me piden ser rápido para poder hacer todas las diligencias, yo tengo que hacer ese trabajo de forma rápida ya que mis compañeros de trabajo quienes se desempeñaron como choferes me han dicho que si le pasa algo a la usuaria sería mis responsabilidad por no apurarme y llegar a tiempo al hospital y también para poder atender otras emergencias..."*; documental de carácter público que contiene la declaración confesa de los hechos atribuidos al **C. José Barcenás López**, lo que implica la aceptación de haber cometido dicha conducta en evidente inobservancia de la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sin embargo, para salvaguardar las garantías constitucionales del servidor público referido previstas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Contraloría Interna consideró la confesión expresa un simple indicio de la existencia de probable responsabilidad administrativa, hasta entonces no se comprobó haber incurrido efectivamente en ésta, de acuerdo a lo que se establece en el artículo 285 de la Ley antes citada; todo ello visible de la foja 010 a la 013 -----

8.- **Oficio número CG/CISEDESO/JUDQDR/1055/2016**, de fecha 20 de junio de 2016, firmado por el Lic. Víctor Manuel Martínez Paz, Contralor Interno de la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, dirigido al Lic. Alfredo Bautista Morales, Coordinador Administrativo en la Dirección General del Instituto de Asistencia e Integración Social, mediante el que solicita se informe el motivo de la salida y el destino al que se



CI/SDS/D/0213/2015

dirigía el **C. JOSÉ BARCENAS LÓPEZ**, al conducir el vehículo oficial con placas 358-WLY el día 15 de diciembre de 2015; documento de carácter público con **valor probatorio pleno**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia, visible todo ello en la foja **014**;

9.- **Oficio número SDS/IASIS/CA/0516/2016**, de fecha 30 de junio de 2016, suscrito por el Lic. Alfredo Bautista Morales, Coordinador Administrativo en la Dirección General del Instituto de Asistencia e Integración Social, a través del que remite en respuesta a lo solicitado por este Órgano Interno de Control, una copia simple del escrito JUDADMON/296/2016, con fecha de 28 de junio de 2016, signado por el encargado del despacho de la Jefatura de Unidad Departamental Administrativa del Centro de Asistencia e Integración Social "La Coruña" (Villa Mujeres), mediante el cual informa que el día 15 de diciembre de 2015, el **C. JOSÉ BARCENAS LÓPEZ**, con autorización y por instrucciones del entonces Jefe de Unidad Departamental Administrativa, el C. José Luis Barba Patiño, condujo el vehículo en comento a las oficinas de Lucas Alamán para entrega de documentos, posteriormente se dirigió al almacén central a recoger insumos y regresó al Centro de Asistencia e Integración Social "Villa Mujeres", según consta en la bitácora correspondiente, misma de la que se adjunta una copia al escrito referido; documento de carácter público con **valor probatorio pleno**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia, visible todo ello de la foja **015 a 017**;

10.- **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha primero de julio de dos mil dieciséis, instruido en contra del **C. JOSÉ BARCENAS LÓPEZ**, quien se desempeña con la categoría de Peón en el Centro de Asistencia e Integración Social "Villa Mujeres", de la Dirección General del Instituto de Asistencia e Integración Social de la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México; lo anterior, toda vez que se le captó conduciendo un vehículo oficial en contraflujo y por un carril exclusivo para el transporte público, en aparente comisión de una infracción administrativa al artículo 11 del Reglamento de Tránsito para la Ciudad de México vigente al momento de los hechos, aunando a esto la probable trasgresión a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; documento de carácter público con **valor probatorio pleno**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia visible de la foja **018 a la 021** de autos;

11.- **Oficio citatorio número CG/CISEDES/JUDQDR/1314/2016**, de fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, rubricado por el Lic. Víctor Manuel Martínez Paz, Contralor Interno en la Secretaría de Desarrollo Social, dirigido al **C. JOSÉ BARCENAS LÓPEZ**, requiriéndole comparecer a la Audiencia de Ley a celebrarse el día **quince de agosto de dos mil dieciséis**; documento de carácter público con **valor probatorio pleno**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia visible de la foja **022 a la 026**;

12.- **Oficio número CG/CISEDES/JUDQDR/1315/2016**, de fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, signado por LIC Lic. Víctor Manuel Martínez Paz, Contralor Interno en la Secretaría de Desarrollo Social, dirigido al **LIC. CESAR ALEJANDRO RODRÍGUEZ REYNA**, Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Social, solicitándole la designación de un representante legal de esa Secretaría, a efecto de que compareciera a la Audiencia de Ley a celebrarse el día **quince de agosto de dos mil dieciséis**;





CDMX  
CASA DE MEXICO

003052  
CI/SDS/D/0213/2015

documento de carácter público con **valor probatorio pleno**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia, con el cual se acredita que se dio efectivo cumplimiento a lo estipulado en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, visible a foja **027**;

**13.- Oficio número SDS/DJ/682/2016**, de fecha 5 de agosto de 2016, firmado por la Lic. Margarita Estrada Torres, Subdirectora de Asuntos Contenciosos en la Dirección Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, mediante el cual designó como representante legal de dicha Secretaría, a los Licenciados en Derecho y Pasantes referidos en dicho oficio, a efecto de intervenir en la Audiencia de Ley a celebrarse el día 15 de agosto de 2016, con motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario instruido en contra del **C. José Barcenás López**; documento de carácter público con **valor probatorio pleno**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia, visible en la foja **028**;

**14.- Audiencia de Ley** celebrada en fecha quince de agosto de dos mil dieciséis en las instalaciones de esta Contraloría Interna, a la que comparecieron el servidor público **C. JOSÉ BARCENAS LÓPEZ**, y el representante legal de la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, el **C. ROBERTO TORRES MORA**, en la que el administrativamente responsable manifestó: *"... luego la imputación que se hace en mi contra en virtud de que en ningún momento he violado la ley de la materia, que con relación a mi declaración de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis aclaro que primeramente mi puesto es el de Peón y no así el de chofer que en esta actividad la realizo como apoyo a la Unidad Departamental del Centro de Asistencia e Integración Social "Coruña" por necesidades del servicio y la urgencia de las mismas, por otra parte cuando en mi declaración mencionó realizar otras diligencias me refiero a la urgencia que se requiere efectuar al almacén central para la entrega de diversa documentación y recoger insumos y regresar a mi centro de adscripción y por Instrucciones del titular de la Unidad señalada, el C. José Luis Barba Patiño y derivado de la urgencia del servicio me daba instrucción de utilizar el carril de contraflujo del Trolebús más nunca por decisión propia."*; documento de carácter público que contiene la declaración del compareciente, cuya confesión constituye un simple indicio de la existencia de responsabilidad administrativa, hasta entonces no se comprobaba haber incurrido efectivamente en ésta, de acuerdo a lo que se establece en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia; así mismo, en estricto apego al cumplimiento y observancia de las Formalidades Esenciales del Procedimiento que tutela el artículo 14 Constitucional, se garantizó al **C. José Barcenás López** la oportunidad de ofrecer las pruebas que considerase necesarias, por lo cual, se ofreció el testimonio de los **CC. Gustavo Carriola Martínez y José Manuel Martínez Hidalgo**, mismos a quienes se comprometió a presentar ante esta Contraloría Interna, en la fecha y hora que para su asistencia se indicara, todo visible de la foja **029** a la **036**;

**15.- Oficio citatorio número CG/CISEDES/JUDQDR/1548/2016**, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Martínez Paz, Contralor Interno en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, a través del que se requiere la asistencia de los **CC. Gustavo Carriola Martínez y José Manuel Martínez Hidalgo** para el desahogo de la prueba testimonial, ofrecida por el **C. José Barcenás López** a cargo de las personas citadas, solicitando su comparecencia en las respectivas Audiencias de Investigación a celebrarse a las once horas del día 5 de octubre de 2016; lo



anterior, para rendir su declaración sobre los hechos que les consten y que se relacionen directamente con la conducta que motivó el procedimiento administrativo instruido en contra del probable responsable, todo ello visible a foja 037.

16.- Audiencia de Investigación celebrada el día cinco de octubre de dos mil dieciséis en las instalaciones de esta Contraloría Interna, a la que compareció el **C. GUSTAVO CARRIOLA MARTÍNEZ**, y en relación a los hechos que se le atribuyen al **C. José Barcenás López**, manifestó: *"Somos compañeros de trabajo, en varias ocasiones escuché que podían circular por sentido contrario, de acuerdo a la emergencia que tuvieran y en esa ocasión el Licenciado José Luis Barba Patiño, que era el Administrador en ese tiempo, nuestro jefe inmediato, él nos decía "vete de volada por contraflujo" para que alcances a llegar, por tal motivo el solo acataba ordenes"*; documental de carácter público que contiene el testimonio rendido por el testigo señalado por el probable responsable para el desahogo de dicha probanza, de conformidad con el artículo 240 del Código Federal de Procedimiento Penales; todo ello visible de la foja 038 a la 041;

17.- Audiencia de Investigación celebrada el día cinco de octubre de dos mil dieciséis en las instalaciones de esta Contraloría Interna, a la que compareció el **C. JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ HIDALGO**, y en relación a los hechos que se le atribuyen al **C. José Barcenás López**, manifestó: *"Soy testigo de las autorizaciones que daba el Licenciado José Luis Barba Patiño, el cual autorizaba los recorridos en contraflujo para poder terminar los trámites y las urgencias del C.A.I.S., cabe señalar que por prioridades del servicio era determinante agarrar los carriles de contraflujo; así mismo la camioneta se ocupa para servicios de urgencias, servicios de traslado de materiales y como ambulancia, el cual no cumplía con las condiciones pero se dábamos ese uso por los traslados de urgencias a hospitales diversos de la Ciudad de México."*; documental de carácter público que contiene el testimonio rendido por el testigo señalado por el probable responsable para el desahogo de dicha probanza, de conformidad con el artículo 240 del Código Federal de Procedimiento Penales; todo ello visible de la foja 042 a la 045;

18.- Oficio número **CG/CISEDES/JUDQDR/1711/2016**, de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el **Lic. Víctor Manuel Martínez Paz**, Contralor Interno en la Secretaría de Desarrollo Social, dirigido al **C. MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA**, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, solicitando información sobre los antecedentes de sanciones administrativas del **C. JOSÉ BARCENAS LÓPEZ**; documento de carácter público con el cual se acredita que esta Contraloría Interna agotó las investigaciones necesarias a fin de allegarse de cada uno de los elementos señalados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismos que deberán ser considerados para poder determinar una sanción adecuada a las consecuencias de facto y de Derecho, que deriven de la comisión de dicha conducta infractora, visible a foja 046;

19.- Oficio número **CG/CISEDES/JUDQDR/1712/2016**, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el **Lic. Víctor Manuel Martínez Paz**, Contralor Interno en la Secretaría de Desarrollo Social, dirigido a la **Lic. Rosa María Escutia Lemus**, Subdirectora de Recursos Humanos de la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, mediante el que se solicita remitir a este Órgano Interno de Control, una copia certificada del expediente laboral del **C. José Barcenás López**, al ser





**CDMX**  
CIUDAD DE MEXICO

000000

CI/SDS/D/0213/2015

indispensable para la debida sustanciación del procedimiento que se instruye en su contra; documento de carácter público con el cual se acredita que esta Contraloría Interna agotó las investigaciones necesarias a fin de allegarse de cada uno de los elementos señalados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismos que deberán ser considerados para poder determinar una sanción adecuada a las consecuencias de facto y de Derecho, que deriven de la comisión de dicha conducta infractora, visible a foja 047;

20.- Oficio número **CG/DGAJR/DSP/6521/2016** de fecha 8 de noviembre de 2016, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual se informa que el **C. José Barcenás López**, quien ha desempeñado funciones en el servicio público desde el día 01 de enero de 2015, **no** ha sido sancionado administrativamente ni sometido a diverso procedimiento de la misma naturaleza que el que nos ocupa; documental de carácter público conforme al artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia, con el cual se acredita que esta Contraloría Interna determina en consideración de las circunstancias relativas a las establecidas en la fracción VI del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; visible en la foja 048;

21.- Oficio número **SDS/DGA/SRH/3274/2016** de fecha 11 de noviembre de 2016, signado por la C. Mary Carmen López Pérez, Líder Coordinador de Proyectos en ausencia de la Subdirectora de Recursos Humanos en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, Lic. Rosa María Espuña Lemus, a través del cual remite copia certificada del expediente laboral solicitado, consistente en 046 fojas útiles que se encuentran en folder separado al expediente en que se actúa; documental de carácter público conforme al artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia, misma con la que se acredita que esta Contraloría Interna determina en consideración de las circunstancias relativas a la antigüedad sobre su empleo y el nivel jerárquico en el que se desempeña, atendiendo cabalmente lo establecido en las fracciones II y V del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; visible en la foja 049;

Elementos de prueba que fueron valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 206, 280, 281, 285, 286, 287 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales nos llevan de la verdad conocida a la que se busca conocer, para lo cual, esta autoridad administrativa efectuará un estudio pormenorizado de las circunstancias que deberán ser consideradas en el momento de emitir una determinación conforme a Derecho, al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

I. Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción III, 2, 3, fracción IV, 46, 47, 49, 57 párrafo segundo, 62, 64, 68, 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1 y 7, fracción XIV, numeral 8, artículo 9 y 113, fracción y XXIV del Reglamento





Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; -----

II.- Una vez realizado el estudio y análisis de todos y cada uno de los medios de convicción, esta Contraloría Interna considera necesario enfatizar que en relación a la conducta atribuida al **C. JOSÉ BÁRCENAS LÓPEZ**, consistente en que el día dieciséis de diciembre de dos mil quince, condujo un vehículo oficial con logotipos del Instituto de Asistencia e Integración Social (IASIS) en contraflujo y sobre un carril de uso exclusivo del transporte público. Al respecto, en Audiencia de Investigación (foja 010 a la 013), el servidor público señalado manifestó: *"El día 16 de diciembre de 2015, sin embargo por la naturaleza del trabajo que se me pide, el cual consiste en transportar usuarias de emergencia al hospital, a sus consultas y a realizar otras diligencias, se me indicó que podía circular por estos carriles debido al tiempo en que tengo que realizar los servicios, ya que en el día hay varias salidas y me piden ser rápido para poder hacer todas las diligencias, yo tengo que hacer ese trabajo de forma rápida ya que mis compañeros de trabajo quienes se desempeñaron como choferes me han dicho que si le pasa algo a la usuaria sería mis responsabilidades por no apurarme y llegar a tiempo al hospital y también para poder atender otras emergencias..."*; aunado a ello, en diversa Audiencia de Ley (foja 029 a 036) declaró lo que a continuación se transcribe: *"...niego la imputación que se hace en mi contra en virtud de que en ningún momento he violado la ley de la materia, que con relación a mi declaración de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis aclaro que primeramente mi puesto es el de Peón y no así el de chofer que en esta actividad la realizo como apoyo a la Unidad Departamental del Centro de Asistencia e Integración Social "Cortina" por necesidades del servicio y la urgencia de las mismas, por otra parte cuando en mi declaración menciono realizar otras diligencias me refiero a la urgencia que se requiere efectuar al almacén central para la entrega de diversa documentación y recoger insumos y regresar a mi centro de adscripción y por instrucciones del titular de la Unidad señalada, el C. José Luis Barba Patiño y derivado de la urgencia del servicio me daba instrucción de utilizar el carril de contraflujo del Trolebús más nunca por decisión propia."*; al respecto, del contenido de las declaraciones realizadas por el **C. José Bárcenas López**, se advierte la aceptación expresa de la conducta que se le atribuye, por lo que administrada dicha confesión con las probanzas documentales y testimoniales que integran el expediente citado al rubro, se configura la existencia de responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de la primera de las obligaciones que establece la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual impera en que se deberá **cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;** de dicho supuesto deriva que con motivo de las funciones que ha desempeñado en el Centro de Asistencia e Integración Social "Villa Mujeres", condujo el vehículo oficial con placas 358-WLY, mismo que contaba con logotipos del Instituto de Asistencia e Integración Social, en contraflujo y sobre un carril de uso exclusivo del Transporte Público, en aparente comisión de una infracción administrativa al Reglamento de Tránsito vigente de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos, debido a la naturaleza del trabajo que se le requiere el cual consiste en transportar usuarias de emergencia al hospital y a sus consultas, además de entregar diversa documentación al Almacén Central y recoger insumos, según refiere el **C. José Bárcenas López** quien se desempeña con la categoría de **Peón**; no obstante, afirma que el **C. José Luis Barba Patiño**, quien fuera Jefe de Unidad Departamental Administrativa en el C.A.I.S. referido en reiteradas ocasiones, fue quien le dio instrucciones de utilizar el carril en contraflujo del trolebús cuando la urgencia







CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

000054

CI/SDS/D/0213/2015

del servicio lo requiriera, más no por decisión propia, según manifiesta el servidor público procedimentado.

En virtud de lo expuesto, deben valorarse todas aquellas cuestiones relacionadas de manera intrínseca con la conducta, la voluntad de actuar y el resultado material de consecuencias jurídicas, debiendo resaltar que desde el momento en que este Órgano Interno de Control tuvo conocimiento del oficio número **DG/IASIS/3513/2015**, de fecha 16 de diciembre de 2015, firmado por el **C. Rigoberto Ávila Ochoa**, quien al momento de los hechos ocupaba el cargo de Director General del Instituto de Asistencia e Integración Social, se han reconocido los derechos fundamentales y procesales del **C. JOSÉ BÁRCENAS LÓPEZ**, garantizando su acceso a un **Debido Proceso**, salvaguardando desde un inicio el cumplimiento de las **Formalidades Esenciales de todo Procedimiento**, y en el ejercicio de las funciones de impartición de justicia administrativa que se llevan a cabo por esta Autoridad Administrativa, a presumir en todo momento la inocencia del servidor público infractor hasta no acreditarse de forma categórica la **responsabilidad administrativa** que se le atribuye; lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 14, 16, y 20 apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya tutela es aplicable al procedimiento administrativo sancionador; correlacionados con los artículos 1, 2, 47, 49 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la finalidad de articular sus conclusiones con estricto apego a los preceptos constitucionales que los consagran, al momento de emitir una determinación definitiva en el presente asunto.

Sirve de apoyo, la aplicación de las siguientes tesis y jurisprudencias:

Época: Décima Época  
Registro: 2003017  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.)  
Página: 881

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del



Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza.

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Leio de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.  
 Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 citada, apareció publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

Época: Novena Época  
 Registro: 200234  
 Instancia: Pleno  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo II, Diciembre de 1995  
 Materia(s): Constitucional, Común  
 Tesis: P./J. 47/95  
 Página: 133



**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.  
 El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aquinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza: aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Época: Décima Época  
 Registro: 2006590  
 Instancia: Pleno





CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

CI/SDS/D/0213/2015 000055

Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 7, Junio de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)  
Página: 41

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MaticES O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Menchú, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Ahora bien, en relación a las cuestiones de fondo mencionadas en párrafos anteriores sobre las cuales esta Contraloría Interna debe pronunciarse, es apropiado invocar el principio jurídico latín "*coactas voluntas est voluntas*", cuya traducción al castellano expresa "*una voluntad aunque forzada, es voluntad*"; este aforismo alude a la voluntad propia de llevar a cabo una acción, aún cuando su ejecución provenga de una exigencia o instrucción externa, ya que dicha acción es considerada siempre con una finalidad determinada de actuar conscientemente en función de un resultado propuesto voluntariamente, aun cuando se vea involucrado el mandato de otro; en otras palabras, la ejecución de una acción se integra por un movimiento corporal (causa) y el resultado de modificación del mundo externo (consecuencia), unidos éstos por un nexo causal en donde se distinguen 3 fases internas: la primera es una **ideación**, la segunda es la **deliberación** y la tercera es la **ejecución** o **resolución**, de acuerdo a las premisas que sostiene la Teoría



Causalista del Delito; finalmente al adecuar los hechos y la conducta motivo de estudio dentro de dicha teoría de la que se hace mención, podemos concluir lo siguiente: 1.- La ideación como un proceso mental de captación, es aquella a través de la que se conocen inicialmente las instrucciones que se hacen acerca de utilizar en contraflujo, un carril confinado para agilizar su traslado con motivo de las diligencias que debía realizar, de acuerdo a lo que refiere el C. José Barcenas López; 2.- La deliberación como parte fundamental, comprende la decisión de llevar a cabo el acto u omisión implícitos en dichas instrucciones, es en esta etapa en donde radica la voluntad del probable responsable para realizar o no la acción y asumir los efectos; y, por último 3.- La ejecución o resolución que se reduce en llevar a cabo las acciones ideadas con plena voluntad de hacerlo, aún cuando esto provenga de la imposición de otro, pues en este caso el resultado material de una conducta infractora solo produce efectos en quien lo ejecuta, por ende las consecuencias jurídicas conciernen al infractor y no así a la persona quien aparentemente le conminó a trasgredir el Reglamento de Tránsito.

En concordancia con lo reseñado en el párrafo que precede, el principio jurídico **"En el mandato deben observarse cuidadosamente sus límites"** enlaza su interpretación y aplicación con la conducta supeditada a estudio en el párrafo que antecede, debido a que las instrucciones giradas por el superior jerárquico de las que hace referencia el probable responsable, se vislumbran como simples indicaciones *-sin que se advierta coacción para llevarlas a cabo -* mismas que fueran hechas por el entonces Jefe de Unidad Departamental Administrativa, **C. José Luis Barba Patiño** hacia el **C. José Barcenas López**, con motivo de las funciones que habría de desempeñar trasladando usuarios y documentación; sin embargo, no existiendo impedimento alguno para ello. En el entendido de comprender sobre la diferencia entre lo prohibido y lo permitido, el servidor público mencionado debió observar los límites en las instrucciones recibidas para evitar trasgredir disposiciones legales al llevarlas a cabo; ello en virtud de la delimitación de actuar o abstenerse en determinadas circunstancias, no solo figura como la distinción que prevén las normas jurídicas entre lo correcto y lo incorrecto, sino también la lógica y el sentido común que rige en cada individuo respecto de sus actos y consecuencias, de tal manera que ante un escenario distinto al que motivó el procedimiento que nos ocupa, el probable responsable sabedor de los supuestos sancionables previstos en el Reglamento de Tránsito, hubiere considerado con detenimiento las consecuencias de utilizar un carril confinado, para finalmente abstenerse de cometer dicha conducta, aún cuando ésta derivara de las instrucciones de un superior jerárquico.

Para robustecer los motivos que versan sobre el párrafo anterior, deben traerse a cita las manifestaciones hechas por los testigos señalados para el desahogo de la probanza ofrecida por el probable responsable, en las respectivas Audiencias de Investigación celebradas el cinco de octubre de dos mil dieciséis (fojas 038 a 041 y 042 a 045), de las cuales se desprende que el **C. Gustavo Carriola Martínez** refirió lo siguiente: **"Somos compañeros de trabajo, en varias ocasiones escuché que podían circular por sentido contrario, de acuerdo a la emergencia que tuvieran y en esa ocasión el Licenciado José Luis Barba Patiño, que era el Administrador en ese tiempo, nuestro jefe inmediato, el nos decía "vete de volada por contraflujo" para que alcances a llegar, por tal motivo el solo acataba ordenes"**; por otra parte, el **C. José Manuel Martínez Hidalgo** mencionó al respecto: **"Soy testigo de las autorizaciones que daba el Licenciado José Luis Barba Patiño, el cual autorizaba los recorridos en contraflujo para poder terminar los trámites y las urgencias del C.A.I.S., cabe señalar que por prioridades del servicio era determinante agarrar los carriles de contraflujo; así mismo la camioneta se ocupa para servicios de urgencias, servicios de traslado de**





CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

000056

CI/SDS/D/0213/2015

*materiales y como ambulancia, el cual no cumplía con las condiciones pero le dábamos ese uso por los traslados de urgencias a hospitales diversos de la Ciudad de México.*”; a propósito de lo anterior, debe decirse que los artículos 40 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enuncian la supremacía Constitucional frente a las demás leyes, lo que le otorga la cualidad insuperable de Ley Fundamental respecto a lo que constituye, lo que funda, lo que crea o establece, y lo que faculta o limita, esto implica que no existe ordenamiento alguno que pueda anteponerse a la propia Constitución; ahora bien, a dicho precepto se le relaciona el principio de legalidad, mismo que demanda la sujeción del Estado y los habitantes al orden jurídico vigente, sin que puedan ubicarse por encima de ninguna disposición. La razón significativa de aludir a dichas premisas, es resaltar que ante la Ley, **no se halla nada ni nadie por encima de ésta**, tampoco se reconocen facultades que permitan decidir o autorizar a otro eludir su cumplimiento, por consiguiente, resultan **inoperantes** los argumentos con los que se pretende justificar la conducta del responsable, mismos que afirman de forma reiterativa que el entonces Jefe de Unidad Departamental Administrativo en el Centro de Asistencia e Integración Social “Villa Mujeres”, era quien **autorizaba** a conducir sobre el carril confinado cuando la urgencia del servicio lo ameritase, pues ninguna persona puede eludir a otro del cumplimiento de la ley, mucho menos conceder o gozar de prerrogativas con las que se incumplan sus disposiciones, pues como se sostiene en uno de los axiomas del Derecho; **“Dura Lex, sed Lex”**, cuya interpretación y traducción asevera **“La Ley es dura, pero es Ley”**.

En consecuencia, el **C. JOSE BARCENAS LÓPEZ** infringió la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al extralimitarse sobre las atribuciones relacionadas al empleo, cargo o comisión que le fuera conferido, utilizando de manera ventajosa su investidura como servidor público, para eludir las prohibiciones establecidas en el artículo 11 del Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal (vigente al momento de los hechos), ya que con motivo de las funciones que se encontraba desempeñando, condujo un vehículo oficial de forma indebida, con el pretexto de las instrucciones que alude haber recibido por el entonces Jefe de Unidad Departamental Administrativa **C. JOSÉ LUIS BARBA PATIÑO**, mismas con las que refiere, le autorizaba a circular en contraflujo sobre el carril de uso exclusivo del transporte público en situaciones de urgencia, sin que de autos se desprendan razones que así lo justifiquen, máxime cuando a través del oficio número **JUDADMON/296/2016** de fecha 28 de junio del 2016 (fojas 016 y 017), signado por el Encargado del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental Administrativa del Centro de Asistencia e Integración Social “Villa Mujeres”, se hizo del conocimiento que las diligencias practicadas el día 15 de diciembre de 2015 por el infractor, fueron las de trasladarse en uso del vehículo oficial para la entrega de documentación y recolección de insumos en los sitios que se indican, lo que se acredita con la bitácora de salidas que se adjunta en copia simple a dicho documento, en el que consta el nombre y el destino correspondientes al infractor, en la fecha en que ocurrieron los hechos; por lo anterior, en virtud de los motivos expuestos en diversos párrafos de la presente resolución, se advierte con toda certeza la existencia de **Responsabilidad Administrativa** del **C. JOSE BARCENAS LÓPEZ**, quien se desempeña con la categoría de Peón en el Centro de Asistencia e Integración Social “Villa Mujeres”, por la conducta irregular cometida en el desempeño de sus labores.

III. Con motivo de lo anterior, para lograr una adecuada determinación en el presente asunto, deben conjugarse diversos factores relacionados con los hechos controvertidos, así como con cada una de las probanzas ya valoradas por este Órgano Interno de Control en los considerandos que preceden, a fin de resolver si el **C. JOSE BARCENAS LÓPEZ**,





CI/SDS/D/0213/2015

efectivamente es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones; por ello, en virtud de lo aludido con antelación, en el presente caso dos presupuestos deben acreditarse, siendo los siguientes: **1. La calidad de servidor público en la época en que sucedió el hecho que se le atribuye; y 2. Que el hecho cometido por el presunto infractor, constituye una contravención al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

1.- Precisado lo anterior, por cuanto al primero de los supuestos quedó acreditado de la siguiente manera:

Con el oficio número **SDS/DGA/SRH/0373/2016** de fecha 11 de febrero de 2016, mismo que se señala con el número de foja **007**, a través de la cual, la Lic. Rosa María Escutia Lemus, Subdirectora de Recursos Humanos de la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México informó a esta autoridad administrativa, que el administrativamente responsable se desempeñaba como servidor público en una plaza de base, con código de puesto S07009.- Peón, adscrito a la Dirección General del Instituto de Asistencia e Integración Social, en el Centro de Asistencia e Integración Social "Villa Mujeres"; las manifestaciones asentadas por el **C. José Barcenás López** en el Acta respectiva a la Audiencia de Investigación de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis; y, además de aquellas rendidas en la Audiencia de Ley correspondiente, celebrada en fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, mismas en las que de forma voluntaria, libre de toda presión y con estricto respeto a sus garantías constitucionales, declaró desempeñarse bajo la categoría de Peón en el Centro de Asistencia e Integración Social "Villa Mujeres".

Documentales públicas que tiene el valor probatorio pleno que le confieren los artículos 206, 280, 281, 285, 286, 287 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley de la materia, ya que las mismas fueron expedidas por servidora pública en ejercicio de sus atribuciones; y, realizando el enlace lógico y natural necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, permite acreditar que el **C. JOSÉ BARCENAS LÓPEZ** se desempeñó con la categoría de Peón en el Centro de Asistencia e Integración Social "Villa Mujeres", adscrito a la Dirección General del Instituto de Asistencia e Integración Social en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, durante la época en que se cometió la conducta que se le atribuye.

Estos elementos al ser valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 287 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley de la materia, y adminiculados entre sí, permiten concluir que el **C. JOSÉ BARCENAS LÓPEZ**, tenía la calidad de servidor público en la época de los hechos que se le imputan, ya que se desempeñaba y continúa desempeñándose como Peón en el Centro de Asistencia e Integración Social "Villa Mujeres", adscrito a la Dirección General del Instituto de Asistencia e Integración Social en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México; en consecuencia, de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se encuentra ubicado en los supuestos que señala dicho precepto, sujeto al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

2. Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, esta Contraloría Interna considera pertinente realizar un estudio lógico-jurídico pormenorizado sobre la irregularidad que se atribuye al **C. JOSÉ BARCENAS LÓPEZ**, quien admite haber conducido un vehículo oficial con número de placas 358-WLY, en contraflujo sobre un carril de uso exclusivo del transporte público, infringiendo el artículo 11 del Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal (vigente al momento de los hechos), y derivado de dicha conducta, contravino lo



CONTRALORÍA GENERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".

Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Social.

Diagonal 20 de Noviembre número 294 esquina

Lucas Alamán, Colonia Obrera, Del. Cuauhtémoc.

C.P. 06800.

Tel. 55359108



CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

000057

CI/SDS/D/0213/2015

dispuesto en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra establece: -----

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos: -----

*"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan ...*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.*

Sirve de apoyo al criterio de esta Contraloría Interna, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:-----

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006. Tesis Aislada. Pág. 1867 . -----

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES SURGE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACTOS U OMISIONES DEFINIDOS EN LA PROPIA LEGISLACIÓN BAJO LA CUAL SE EXPIDIÓ SU NOMBRAMIENTO, EN LA NORMATIVIDAD Y ESPECIFICACIONES DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA O BIEN DE LAS QUE SE CONTEMPLAN EN LA LEY FEDERAL RELATIVA.**

Para que un servidor público pueda ser sancionado basta que su conducta sea contraria a las obligaciones y principios que le impone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que sea óbice la falta de previsión del puesto que ocupa o de algún deber en la ley de la dependencia a la que se encuentre adscrito. En efecto, la facultad disciplinaria encuentra su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la administración tiene la facultad y la obligación de auto organizarse para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario como actividad de control. En este orden de ideas, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de sus actos u omisiones, ya sea que se definan en la legislación bajo la cual se expidió su nombramiento, en la normatividad y especificaciones propias de la actividad desarrollada, o bien, de las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico relativo a determinada dependencia del Ejecutivo, no previera en concreto y expresamente las obligaciones y deberes que a cada servidor público razonablemente le corresponden para dejar impunes prácticas contrarias a los valores y cualidades que orientan a la administración pública y garantizan el buen servicio bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación del servidor público y valores constitucionales conducentes, sobre la base correlativa de deberes generales y exigibilidad activa de su responsabilidad.



CONTRALORÍA GENERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. I.4o.A.521 A. Revisión fiscal 244/2005. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica. 26 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Angélica Martínez Saavedra.

En consecuencia, de todo lo actuado se colige que el **C. JOSÉ BARCENAS LÓPEZ**, en el momento de los hechos se desempeñaba como Peón en el Centro de Asistencia e Integración Social "Villa Mujeres", adscrito a la Dirección General del Instituto de Asistencia e Integración Social en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, por lo que es correcto afirmar que existen pruebas que evidencian la existencia de **responsabilidad administrativa** en que incurre el servidor público de mérito, por las razones expresadas en líneas anteriores; no obstante, esta Contraloría Interna deberá determinar la sanción administrativa que corresponda, realizando una valoración adecuada de cada uno de los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismos que a continuación se transcriben: -

**ARTÍCULO 54.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella; -----

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----

V.- La antigüedad del servicio; -----

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y -----

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones. -----

Al respecto, de acuerdo a la **Fracción I** debe considerarse que la irregularidad administrativa cuya comisión se le imputa al **C. JOSÉ BARCENAS LÓPEZ**, si bien es cierto que **no reviste gravedad**, ni causó detrimento alguno al Erario Público del Gobierno de la Ciudad de México ni constituye la probable comisión de algún delito alguno, resulta evidente que con dicha conducta se incurrió en una extralimitación sobre las atribuciones relacionadas al empleo, cargo o comisión que le había sido conferido, en virtud de conducir un vehículo oficial de manera indebida, utilizando de manera ventajosa su investidura para eludir las prohibiciones establecidas en un ordenamiento legal en materia de tránsito, lo cual atenta contra el buen desempeño del servicio público, mismo que debe cumplirse atendiendo los principios y valores que rigen las funciones del ejercicio público, garantizando el compromiso de apearse a normas de comportamiento que señalen y fomenten el respeto de las instituciones de la Administración Pública, así como de las obligaciones relacionadas a los cargos y puestos que ocupen dentro de ésta; por tal motivo, las autoridades administrativas facultadas para investigar y sancionar cualquier conducta que implique la indisciplina de los servidores públicos, serán las encargadas de suprimir







CDMX

CUADRO DE MÉXICO

090058

CI/SDS/D/0213/2015

prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las que se dicten con base en ella o aquellas previstas en el Código de Ética de los Servidores Públicos para el Distrito Federal.

En cuanto a la **Fracción II**, se desprende del oficio número **SDS/DGA/SRH/0373/2016** de fecha 11 de febrero de 2016, firmado por Lic. Rosa María Escalía Lemus, Subdirectora de Recursos Humanos de la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México (foja 007), que el **C. JOSÉ BARCENAS LÓPEZ**, quien se desempeñó al momento de los hechos como Peón en el Centro de Asistencia e Integración Social "Villa Mujeres", percibía de manera mensual la cantidad bruta de \$6,452.00 (Seis Mil Cuatrocientos Cincuenta y Dos Pesos 00/100 M.N.); asimismo, por lo que respecta a la instrucción escolar, el servidor público tiene en cuanto a sus estudios, un nivel [REDACTED]

En relación a la **Fracción III**, relativa al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor **C. JOSÉ BARCENAS LÓPEZ**, actualmente y en la época en que sucedió el hecho que se le imputa, se ha desempeñado con la categoría de Peón en el Centro de Asistencia e Integración Social "Villa Mujeres", adscrito a la Dirección General del Instituto de Asistencia e Integración Social en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, por tal motivo esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor público **no es alto**; sin embargo, aun cuando la categoría de su puesto no le facultaba para la toma de decisiones como mando medio o superior, el **C. JOSÉ BARCENAS LÓPEZ** tuvo la posibilidad de discernir sobre su actuar, y exteriorizar la conducta infractora con pleno conocimiento de acaecer en total desapego de las disposiciones jurídicas impuestas por el Reglamento de Tránsito vigente al momento de los hechos. Aunado a lo anterior, esta Autoridad no tiene conocimiento de otras conductas realizadas por el infractor, con anterioridad o posteriores a la relatada en la presente causa, mismas que pudieran servir de soporte para instruir procedimiento administrativo diverso en su contra. —

Respecto a la **Fracción IV**, referente a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que la conducta irregular por la que se sanciona al servidor público de mérito, debe su origen a la extralimitación sobre las atribuciones relacionadas al empleo, cargo o comisión que le había sido conferido, en virtud de conducir un vehículo oficial de manera indebida, utilizando de manera ventajosa su carácter de servidor público en desempeño de labores, para eludir las prohibiciones establecidas en el artículo 11 del Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal (vigente al momento de los hechos), con el pretexto de las instrucciones que alude haber recibido por parte del entonces Jefe de Unidad Departamental Administrativa **C. JOSÉ LUIS BARBA PATIÑO**, con las que según refiere, le autorizaba a circular en contraflujo sobre el carril de uso exclusivo del transporte público en situaciones de urgencia, sin que de autos se desprendan razones que la justifiquen, menos aún cuando a través del oficio número **JUDADMON/296/2016** de fecha 28 de junio del 2016, firmado por el Encargado del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental Administrativa del Centro de Asistencia e Integración Social "Villa Mujeres" (fojas 016 y 017), se hace del conocimiento que las diligencias practicadas el día 15 de diciembre de 2015 por el administrativamente responsable, fueron las de trasladarse en uso del vehículo oficial con número placas 358-WLY, para la entrega de documentación y recolección de insumos en los sitios que se indican, lo que se acredita con la bitácora de salidas que se adjunta en copia simple a dicho documento, donde consta el nombre y el destino del infractor, correspondientes a la fecha en que ocurrieron los hechos; derivado de ello, no existieron factores externos que lo conminaran a llevar a cabo la conducta imputada, pues no fue sino por voluntad propia, y a su vez, no existieron motivos de



CI/SDS/D/0213/2015

urgencia justificados que se ubiquen en los supuestos del artículo 13 del Reglamento de Tránsito multicitado, por los que el administrativamente responsable hubiere requerido circular en contraflujo por el carril confinado para trasladarse al destino, conforme a las diligencias correspondientes al día 15 de diciembre de 2015, asentadas con nombre y destino en la respectiva bitácora de recorrido: -----

En relación a la **Fracción V**, esta Contraloría Interna debe tener en consideración la antigüedad en el servicio público del infractor, por lo que de acuerdo a la Constancia de Movimiento de Personal firmada por el Director de Recursos Humanos, así como por la Subdirectora de Nóminas y Movimientos de Personal de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, se desprende que el servidor público responsable tuvo un alta de nuevo ingreso al cargo de Peón, desde el día primero de enero del 2015; documental pública que tiene valor probatorio pleno, misma que le confiere los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia; además, de acuerdo a su currículum vitae, del año 2007 al 2008 laboró en la [REDACTED] posteriormente se desempeñó en el [REDACTED] por el periodo comprendido del año 2008 al 2013; y, en el año 2015, ingresó al Gobierno de la Ciudad de México, dando continuidad al contrato definitivo de su señora madre fallecida en el año 2013, la C. Laura López Castillo, quien se desempeñó como Secretaria de Director de Área en la Secretaría de Finanzas hasta la fecha de su muerte, tal como se acredita con la Constancia de Baja por Defunción que consta a foja 016 del expediente laboral del infractor; por lo anterior, se advierte que el C. **José Barcenás López**, cuenta con la antigüedad de 1 año-10 meses cumplidos en el servicio público, actualmente adscrito al Centro de Asistencia e Integración Social "Vida Mujeres", por ende, el infractor cuenta con suficiente experiencia en el desempeño de sus labores y se presume sabedor de las obligaciones inherentes a los servidores públicos, así como de las disposiciones que establece la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, los reglamentos y cualquier otro ordenamiento del que deba observar estricta obediencia por los motivos que ya se han expuesto. -----

Por otra parte, en lo que refiere a la **Fracción VI** relativa a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, se tiene conocimiento que el **C. JOSÉ BARCENAS LÓPEZ**, no ha estado sujeto a ningún otro procedimiento administrativo disciplinario y no ha sido sancionado administrativamente con anterioridad, tal como se acredita con el oficio número **CG/DGAJR/DSP/6521/2016** de fecha 8 de noviembre de 2016, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México; circunstancias que serán consideradas al momento de emitir una legal determinación, además de aquellas que deberán ser valoradas conforme a lo establecido en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Finalmente, por lo que respecta a la **Fracción VII** se debe considerar que con la conducta cometida por el **C. JOSÉ BARCENAS LÓPEZ**, no causó detrimento patrimonial al Erario Público del Gobierno de la Ciudad de México, en virtud de la inexistencia de multas de tránsito que pudieren derivar la infracción administrativa al artículo 11 del Reglamento correspondiente vigente al momento de los hechos, por lo cual, esta Contraloría Interna no está en posibilidades de fincar una sanción económica al servidor público de mérito a que se refiere el párrafo segundo del artículo 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; no obstante, la conducta imputada al servidor público mencionado, implica una extralimitación sobre las atribuciones relacionadas al empleo, cargo o comisión





CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

000059

CI/SDS/D/0213/2015

cometido en el ejercicio de sus funciones, por las razones ya expuestas en la resolución de mérito, con lo cual se infringe la fracción I, del artículo 47 del ordenamiento citado. -----

En consecuencia, se encuentra acreditada la **irregularidad administrativa** que se le imputa al servidor público infractor **C. JOSÉ BARCENAS LÓPEZ**, quien se desempeña como Peón en el Centro de Asistencia e Integración Social "Villa Mujeres", adscrito a la Dirección General del Instituto de Asistencia e Integración Social en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, pues en la época del hecho que se le imputa, condujo un vehículo oficial en contraflujo sobre un carril de uso exclusivo del transporte público, en aparente comisión de una infracción al artículo 11 del Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal (vigente al momento de los hechos), lo que implica una extralimitación sobre las atribuciones relacionadas al empleo, cargo o comisión conferido, en virtud de haberse aprovechado de manera ventajosa de la investidura de servidor público, para eludir las prohibiciones establecidas en el ordenamiento referido, con lo cual infringe la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

En atención al conjunto de elementos precisados en diversos párrafos, y en virtud de que la **responsabilidad administrativa** del **C. JOSÉ BARCENAS LÓPEZ**, ha quedado acreditada en la presente resolución, esta autoridad administrativa procede a determinar la **SANCIÓN** pertinente al incumplimiento de la obligación del ahora responsable, para lo cual debe considerarse que la irregularidad administrativa que se le imputa, si bien es cierto, **no es grave** ni deriva en la comisión de delito alguno, conforme la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **sí fue contraria** a lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al incurrir en una extralimitación sobre las atribuciones relacionadas al empleo, cargo o comisión, que se acredita con la aceptación expresa de haber conducido un vehículo oficial en contraflujo sobre un carril de uso exclusivo del transporte público, el día 15 de diciembre del año 2015, además de las documentales administrativas que integran el expediente respectivo y por las que de acuerdo a la naturaleza y valor probatorio de las mismas, quedó firmemente comprobado que no existieron motivos reales para justificar la comisión de la conducta infractora; ahora bien, en razón de que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley de la materia, al tenerse plenamente acreditada la responsabilidad administrativa del servidor público en comento y en pleno conocimiento de que la conducta infractora se ha reiterado en distintas ocasiones por diferentes personas que laboran en la misma área de trabajo, este Órgano de Control Interno ordena imponer al **C. JOSÉ BARCENAS LÓPEZ**, con la sanción administrativa consistente en **APERCIBIMIENTO PÚBLICO** de acuerdo a lo previsto en la fracción I del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; esta determinación deriva de considerar en su totalidad los requerimientos previstos en el artículo 54 del ordenamiento referido para discernir al respecto, en estricto apego a las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica que protegen al sancionado; ello a efecto de acotar el marco de discrecionalidad de esta autoridad administrativa, al momento de fijar las sanciones adecuadas al incumplimiento de las obligaciones inherentes al servicio público, ya que la legislación respectiva no fija parámetros específicos para imponer gradualmente las penas administrativas que en ella se contemplan, por lo cual se deben considerar las circunstancias de hecho del modo en que fueron razonadas por esta Autoridad Administrativa para emitir la presente resolución debidamente fundada y



motivada, conforme a lo señalado en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Época: Octava Época  
Registro: 216534  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Núm. 64, Abril de 1993  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: VI. 2o. J/248  
Página: 43

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerarse un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64 en relación con el numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto conforme a lo señalado en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se determina que el **C. JOSÉ BARCENAS LÓPEZ**, es responsable administrativamente por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se le impone una sanción administrativa consistente en **APERCIBIMIENTO PÚBLICO**, atento a los razonamientos expuestos por esta Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, dentro de los Considerandos de la presente resolución.





**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

000000

CI/SDS/D/0213/2015

**TERCERO.** Notifíquese personalmente la presente resolución al **C. JOSÉ BARCENAS LÓPEZ**, para los efectos legales a que haya lugar; haciendo de su conocimiento los medios de impugnación de los que dispone para combatir la presente resolución, dentro de los plazos y términos legales que se tiene para ello, de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución al **Representante Legal** de la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución al superior jerárquico del **C. JOSÉ BARCENAS LÓPEZ** para los efectos legales a que haya lugar.

**SEXTO.** Remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades en la Contraloría General de la Ciudad de México, para su inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.

**SEPTIMO.** Cumplimentado lo anterior en los términos establecidos, ante la firmeza de la presente resolución, archívese oportunamente el presente asunto como definitivamente concluido.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMÓ EN ESTA FECHA EL LIC. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ PAZ, CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

VMMP/CRBH/OGG

